

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio. No. 716
Verbal sumario – Restitución de Bien inmueble
Rad. No. 760014003031201900404-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar las notificaciones ordenadas mediante Auto de interlocutorio No. 1.469 del 2 de Septiembre de 2019. Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.** y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las notificaciones ordenadas mediante Auto Interlocutorio No. 1.469 del 2 de Septiembre de 2019, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de continuar el trámite en la demanda. Provea.

Cali, Septiembre 4 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA MONTILLA
DEMANDADO: HERMINIA GONZALEZ Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RAD: 760014003031-2019-00763-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, agosto Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Entra a despacho la presente demanda Verbal-Declarativa de pertenencia por prescripción extraordinario adquisitivo de dominio, en la cual se evidencia que por error involuntario se expidió el auto de sustanciación No. 031 del 03 de Febrero de 2020, en el cual se le daba apertura previa de conformidad con el artículo 12 de la ley especial 1561 de 2012, siendo lo correcto darle el trámite correspondiente para este tipo de procesos, el cual está contemplado en el artículo 375 del código General del proceso.

Por lo anterior se evidencia, que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en la normatividad procesal general dado que no se admitió la demanda contemplada en la ley 1564 de 2012. Es así como en ejercicio del control de legalidad el despacho procederá a darle aplicación al trámite previsto en el referido articulado admitiendo la demanda ya que cumple con los requisitos para ello.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de sustanciación No. 031 (Fl. 40), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía formulada por la señora NANCY FABIOLA MONTILLA, a través de apoderada judicial, contra HERMINIA GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-288707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de

conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del proceso, que corresponde al predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra levantado el inmueble de menor extensión que es materia de este proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados HERMINIA GONZALEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la calle 48 # 41 D - 20, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento de los interesados copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneado en formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético para que para que por la secretaria de este Despacho Judicial se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

- a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
- c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
- d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
- g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Por la Secretaria del Juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-288707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra levantado el inmueble materia de este proceso.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La

valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

UNDÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas la fotografías de la valla instalada, se haga la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 26-33, suscrito por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil veinte (2.020).

Auto de Interlocutorio No. 718

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900367-00

Entra a despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA visible a folio 26-33, en el cual manifiesta haber surtido la notificación personal de los demandados JORGE LUIS MUÑOZ ESPAÑA, con resultado positivo y JULIAN FELIPE MUÑOZ VALENCIA con resultado negativo.

En cuanto a las notificaciones gestionadas por la parte demandante, se glosaran al expediente para ser tenida en cuenta en su oportunidad procesal.

Por lo anterior se procederá a requerir al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, a fin de que se sirva continuar con la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. una vez cumplido con lo requerido se continuara con el tramite respectivo. El Juzgado;

RESUELVE:

1) Glosar al expediente las notificaciones realizadas a los demandados por la parte actora.

2) Requerir al Doctor JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar de conformidad a los demandados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte Actora. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 705

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201600379-00

A través del escrito que antecede, la parte actora solicita reposición del auto por medio del cual se dejó sin efecto el mandamiento de pago librado en contra de la señora MARIA DEL PILAR ESCOBAR MAFLA, en calidad de representante legal de su hija VALENTINA CASTILLO ESCOBAR de quien se pregonó tanto en la demanda como en el respectivo poder para instaurarla, que se trataba de una menor de edad.

Sin embargo posteriormente, a través del certificado civil de nacimiento correspondiente, se pudo establecer fehacientemente, que para las calendas en que se confirió el respetivo poder y se instauró La demanda la señorita CASTILLO ESCOBAR, ya contaba con la edad de dieciocho años y por ende era susceptible de demandar y ser demandada directamente, motivo por el cual el despacho consideró procedente la excepción de inepta demanda y procedió a declararlo así, por medio del auto que ahora se impugna.

Sustenta su inconformidad la parte actora, en el hecho de que en su sentir, a pesar de que no tenía claridad sobre la edad de la señorita Valentina, siempre fue su intención, hacerla parte en el proceso, con o sin la representación de su madre. Que la aludida excepción no se puede pregonar en cualquier caso de imprecisión sobre un nombre o calidad, sino que se debe realizar una interpretación moderada de la demanda, pues la existencia de la señorita Castillo Escobar, es real.

Al respecto el despacho se permite acotar, que si bien es cierto, en gracia de discusión, aceptásemos que el juez, al interpretar la demanda, entendiera que la demanda va dirigida directamente contra VALENTINA CASTILLO ESCOBAR, no puede hacer lo mismo con el poder otorgado para interponerla, pues allí si existe un límite o mejor dicho, una autorización expresa, que solo el autor puede variar. En efecto, el memorial-poder otorgado al togado actor, lo autoriza exclusivamente para demandar a VALENTINA CASTILLO ESCOBAR, menor de edad, representada por su madre MARIA DEL PILAR ESCOBAR MAFLA y dicho mandato no ha sido modificado ni expresa ni tácitamente, hecho que impide que la demanda sea enderezada de manera distinta a la que fue autorizada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali,
Primero: No reponer el auto impugnado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 706
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201700146-00

Transcurrido el término que ofrece el Art. 317 numeral 2 del C.G.P., sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo impetrado por **BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES** Contra **BOQUITEZO S.A.S. hoy COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION INTEGRAL S.A.S.**
- 3° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.
- 4° Ordenar la entrega de los documentos base para la ejecución del presente proceso, sin necesidad de desglose.
- 5°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 6°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto interlocutorio No. 707

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900305-00

Revisado el proceso se observó que se encuentran pendientes actuaciones de ejecutar de las medida cautelares, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Tramite No.0327 del 23 de Julio de 2.019, pues a la fecha no se ha retirado el oficio 1.984 del 23 de Julio de 2019, por lo anterior se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo su rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. representada legalmente por CARLOS MARIO OSORIO** en calidad de demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Tramite No. 0327 del 23 de Julio de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 107-110, suscrito por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil veinte (2.020).

Auto de Interlocutorio No. 708

Ejecutivo

Rad. 760014003031201700761-00

Entra a despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS visible a folio 107-110, en el cual manifiesta haber surtido la notificación personal de los demandados BETTY LEON MENDEZ y JOSE DIMAS FUENTES BERNAL.

En cuanto a la notificación personal gestionada por la parte demandante, se glosara al expediente para ser tenida en cuenta en su oportunidad procesal.

Por lo anterior se procederá a requerir al Dr. CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, a fin de que se sirva continuar con la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. una vez cumplido con lo requerido se continuara con el tramite respectivo. El Juzgado;

RESUELVE:

1) Glosar al expediente la notificación personal de los demandados aportada por la parte actora.

2) Requerir al Doctor CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., a los demandados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto interlocutorio No. 709
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900145-00

Revisado el proceso se observó que se encuentran pendientes actuaciones de ejecutar de las medida cautelares, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Tramite No.0211 del 24 de Mayo de 2.019, pues el oficio No. 1.307 del 24 de Mayo de 2019 fue retirado el 12 de Junio de 2019, transcurriendo un término más que prudencial sin que a la fecha se tenga razón del paradero de dicho oficio por la parte actora, por lo anterior se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo su rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDIFICIO IBIZA – P.H. Representado legalmente por CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES** en calidad de demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Tramite No. 0211 del 24 de Mayo de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de que se pronuncie respecto al proceso que cursa en la fiscalía bajo el radicado 760016099165201942549. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 710
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900217-00

Entra a despacho conforme comunicado escrito de la fiscalía visible a folio 29, y luego de analizar el oficio No. 20380-01-02-25-12925 de la Fiscalía 25, por medio del cual se informa que en dicha entidad se encuentra en curso proceso de fraude procesal, conforme a lo manifestado de igual forma por la parte pasiva se procederá con la prejudicialidad penal con el objeto de que se suspenda el presente tramite ejecutivo a hasta que se culmine la investigación penal respectiva y evitar así que se lleguen a producir fallos contradictorios, se mantendrán las medidas previas ordenadas, con el fin de evitar que de ser el caso, la orden de pago no sea ilusoria.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 162 del CGP. El cual reza:

*“Corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.
La suspensión del proceso produce los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.....”*

En el caso que nos ocupa surge más que claro el hecho de que, al tenor de lo informado por la Fiscalía No.25, que el documento arrimado como base de recaudo adolece de alteración. Luego entonces que el demandado haya propuesto excepción en tal sentido fundado en alteración al texto del título valor, este despacho considera que en atención al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del estado de derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el Artículo 29 C.N y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, sino se decreta la suspensión, se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica e incurrir en determinaciones encontradas lo cual se puede evitar si el presente proceso se suspende.

Luego entonces, siendo la comunicación efectuada por la Fiscalía dentro de la investigación por Fraude procesal, una cuestión prejudicial sustancial que pone de manifiesto un hecho cuyo conocimiento esta atribuido a otro orden jurisdiccional, siendo su resolución influyente para que este despacho pueda resolver sobre el fondo del asunto, se procederá con la suspensión del presente proceso hasta tanto se produzca la decisión final en la investigación penal respectiva.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se tome la decisión final en el curso de la Investigación penal por el delito de falsedad documental de que da cuenta el Oficio enviado por la Fiscalía No. 25 visible a folio 29

SEGUNDO: La presente suspensión produce los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTÁS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto interlocutorio No. 711

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900241-00

Revisado el proceso se observó que se encuentran pendientes actuaciones de ejecutar de las medida cautelares, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Tramite No.0183 del 10 de Mayo de 2.019, pues a la fecha no se ha retirado el oficio 1.168 del 10 de Mayo de 2019, por lo anterior se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo su rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. Representado legalmente por MONICA SORAYA MONTILLA** en calidad de demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Tramite No. 0183 del 10 de Mayo de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

La Juez, **NOTIFIQUESE:**





CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto interlocutorio No. 712

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900280-00

Revisado el proceso se observó que se encuentran pendientes actuaciones de ejecutar de las medida cautelares, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Tramite No.0247 del 06 de Junio de 2.019, pues los oficios Nos. 1.449 y 1.450 del 06 de Junio de 2019 fueron retirados el 04 de Julio de 2019, transcurriendo un término más que prudencial sin que a la fecha se tenga razón del paradero de dicho oficio por la parte actora, por lo anterior se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo su rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ** en calidad de demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Tramite No. 0247 del 06 de Junio de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 47-52, la parte actora aporta cotejo de notificación efectiva. Favor Provea.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 713

Ejecutivo

Radicación 760014003031201900089-00.

Entra a despacho a resolver de acuerdo al resultado del envío de la comunicación aportado por el apoderado de la parte actora, sobre el cotejo de notificación efectiva por aviso y de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por AVISO al demandado **FEDEL ARTURO LANDAZURY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.770.724 del Auto Interlocutorio No.0563, proferido el día 09 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva en su contra y a favor de ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, profiérase el auto pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 20-22, suscrito por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil veinte (2.020).

Auto de Interlocutorio No. 714

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900144-00

Entra a despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO visible a folio 20-22, en el cual manifiesta haber surtido la notificación personal de la demandada BERLLINI RAMIREZ DIAZ, con resultado positivo.

En cuanto a la notificación gestionada por la parte demandante, se glosaran al expediente para ser tenida en cuenta en su oportunidad procesal.

Por lo anterior se procederá a requerir al Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, a fin de que se sirva continuar con la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. una vez cumplido con lo requerido se continuara con el tramite respectivo. El Juzgado;

RESUELVE:

1) Glosar al expediente la notificación realizada a la demandada por la parte actora.

2) Requerir al Doctor OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar de conformidad a la demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 0104 del 04 de Febrero de 2020. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2.020)

Auto Interlocutorio No. 715
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031200500219-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 0104 del 04 de Febrero de 2020, resolvió ordenar a la señora MARIA DEL PILAR ALONSO GALARZA y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, gestionara las notificaciones ordenadas mediante auto interlocutorio No.503 del 03 de Abril de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 011 del 06 de Febrero de 2020.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el lapso de 30 días que tenía para acreditar que se surtió la notificación del demandado, y que a la fecha no repose en el proceso constancia alguna de la misma, y como quiera que se encuentra vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiese cumplido a cabalidad con la carga procesal impuesta, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso EJECUTIVO incoado por la señora MARIA DEL PILAR ALONSO GALARZA a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LILIA ARIAS DE ARANGO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante Auto Interlocutorio No. 701 del 29 de Abril de 2005. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

CUARTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su *radicación*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario